

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 170013333004-2018-00213-00
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ RODRIGO NOREÑA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
Sentencia No.: **083**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por el señor JOSÉ RODRIGO NOREÑA.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

- Que se declare nula la Resolución RDP 056569 del 31 de diciembre de 2015, que negó al accionante la reliquidación de la pensión de jubilación.
- Que se declare nula la Resolución No. RDP 013910 del 30 de marzo de 2016, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la Resolución RDP 056569 del 31 de diciembre de 2015.
- Que como consecuencia de las anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión del accionante, a partir del 28 de noviembre de 2008, en cuantía del 100% de los factores previstos en el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977, los cuales fueron devengados en el último año de servicios, esto es, entre el 28 de noviembre de 2007 y el 28 de noviembre de 2008, tales como: asignación básica mensual, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de compensación, prima de navidad, bonificación por servicios, auxilio de alimentación, retro asignación, retro auxilio alimentación, ND BONIFICACIÓN, ND ASIGNACIÓN.
- Que sobre las sumas que resulte adeudar a favor del señor Noreña, el ente demandado, dé cumplimiento a la sentencia conforme lo establece el artículo 176 del CPACA y que si no da cumplimiento al fallo dentro del término legal reconozca los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CPACA.

- Que se ordene indexar los valores adeudados al accionante desde el día 28 de noviembre de 2008, fecha a partir de la cual se causó el derecho a la pensión de jubilación.
- Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 176 y con los ajustes contemplados en el 178 del CPACA.



2.2. Supuestos fácticos:

- Mediante resolución No. 011 del 06 de enero de 2009, la ESE RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO EN LIQUIDACIÓN reconoció pensión de jubilación al accionante, a partir del 28 de noviembre de 2008, con sustento normativo en el artículo 21 del Decreto 1653 de 1977.
- El accionante prestó sus servicios al Instituto de Seguros Sociales entre el 21/05/85 y el 25/06/03 y para la ESE Rita Arango Álvarez del Pino entre el 26/06/03 y el 27/11/08, para un total de tiempo de servicios de 23 años, 6 meses y 7 días.
- Que el accionante nació el 31 de mayo de 1953 y cumplió 55 años de edad el día 31 de mayo de 2008.
- Que, para el 10 de abril de 1994, fecha en la que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones para las entidades de carácter nacional, el accionante contaba con más de 40 años de edad, haciéndose beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- Que, al ser beneficiario del régimen de transición, tenía derecho a que se le aplicara en su integridad los aspectos de edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, señalados en el régimen pensional que más le favoreciera en aplicación del principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política y en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993.
- Que el régimen pensional que más le favorece al accionante es el establecido para los funcionarios de la Seguridad Social en los Decretos 1651 y 1653 de 1977.
- Que el Ingreso Base de Liquidación para establecer la primera mesada pensional del señor JOSÉ RODRIGO NOREÑA debe incluir el 100% de los factores previstos en el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977 y los devengados en el último año de servicios, entre el 27 de noviembre de 2007 y el 27 de noviembre de 2008.
- Que durante el último año de servicios el accionante devengó además de la asignación básica mensual, la prima de servicios, la prima de vacaciones, la prima de compensación, la prima de navidad, la bonificación por servicios, el auxilio de alimentación, retro asignación, retro prima de compensación, retro auxilio alimentación, ND BONIFICACIÓN, ND ASIGNACIÓN.
- Que el 03 de septiembre de 2015, el accionante solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto Ley 1653 de 1977, la cual fue negada mediante la resolución RDP 056569 del 31 de diciembre de 2015, confirmada por la resolución RDP 013910 del 30 de marzo de 2016.

2.3. Normas violadas y concepto de violación:

Las normas que la parte demandante considera han sido violadas, son las siguientes:

- Ley 100 de 1993, artículo 36
- Decreto 1653 de 1977, artículo 19
- Decreto 1848 de 1969, artículo 73
- Constitución Política, artículo 53

Como concepto de violación, se planteó como argumento que la entidad demandada transgredió las referidas normas, al no liquidar la pensión de jubilación del señor JOSÉ RODRIGO NOREÑA, en una cuantía del 100% de los factores previstos en el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977 y las doceavas partes de los demás factores salariales devengados en el último año de servicios, esto es, entre el 28 de noviembre de 2007 y el 28 de noviembre de 2008.

2.4. Contestación de la demanda:

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP

Mediante auto del 21 de marzo de 2019 confirmado por auto del 16 de julio de 2019, se tuvo por no contestada la demanda.

2.5. Alegatos de Conclusión:

2.5.1. Parte Demandante: No se pronunció.

2.5.2. Parte Demandada- UGPP: Aduce que el reconocimiento pensional del demandante tuvo origen en el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en él se le respeta lo concerniente a la edad (50 años), el tiempo de servicio (20 años) y el monto de la pensión (75%) del régimen anterior al cual venía afiliado con el promedio de lo devengado en los diez últimos años, de manera que los factores salariales a tener en cuenta son los consagrados en el Decreto 1158 de 1994.

Indica que el Decreto 1653 de 1977 en su artículo 19°, señala:

"Artículo 19. De la pensión de jubilación. El funcionario de seguridad social que haya prestado servicios durante veinte años continuos o discontinuos al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco años si es varón o de cincuenta si es mujer, tendrá derecho al reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación.

Esta pensión equivaldrá al ciento por ciento del promedio de lo percibido en el último año de servicios por concepto de los factores de remuneración:

- a) Asignación básica mensual.
- b) Gastos de representación.

- c) Primas técnica, de gestión y de localización.
- d) Primas de servicios y de vacaciones.
- e) Auxilios de alimentación y de transporte.
- f) Valor del trabajo en dominicales y feriados, y
- g) Valor del trabajo suplementario o en horas extras.

No obstante, lo anterior, cuando hubiere lugar a la acumulación de las pensiones de jubilación y de retiro por vejez, por ningún motivo podrá recibirse en conjunto, por uno y otro concepto, más del ciento por ciento del promedio a que se refiere el presente artículo. Por consiguiente, en dicho caso el monto de la pensión de jubilación será equivalente a la diferencia entre el referido porcentaje y el valor de la pensión de vejez”.

Explica que conforme los tiempos de servicio precedentemente relacionados, se colige que el señor Noreña no cumple con el requisito de 20 años de servicio exclusivos al Instituto de Seguro Social, de manera que en tal sentido no le es aplicable el pretendido Decreto 1653 de 1977, y que además de lo anteriormente expuesto en virtud al Decreto 691 de 1994 artículo primero, los servidores públicos fueron incorporados al Sistema General de Pensiones, previsto en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 contempla la base de cotización, así:

"Art. 1.-El artículo 6° del Decreto 691 de 1994 quedará así: Base de Cotización.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical y festivo.
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados.

Solicita tener en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado -Sala Plena de lo Contencioso Administrativo a través de sentencia de Unificación fechada el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Expediente: 52001-23-33-000-2012-0014301, por la cual sentó jurisprudencia frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, disponiendo que: "1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985. (..) 3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la

pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones”.



2.6. Concepto del Ministerio Público:

Guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El fondo del asunto:

Se pretende en este caso, la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de la pensión de jubilación del accionante con el 100% de los factores salariales previstos en el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977, devengados en el último año de servicio.

3.2. Problema Jurídico:

¿Hay lugar a ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación del señor José Rodrigo Noreña con el 100% de los factores salariales señalados en el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977, devengados en el último año de servicio?

3.3. Argumento central:

3.3.1. De los funcionarios de la seguridad social:

El Decreto 433 de 1971 “*Por el cual se reorganiza el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, estableció la naturaleza jurídica del Instituto de Seguros Sociales*” así:

ARTICULO 9º. *El Instituto Colombiano de Seguros Sociales, creado por la Ley 90 de 1946, es una entidad de derecho social, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.E.*

Por su parte, el Decreto 1651 de 1977 “*Por el cual se dictan normas sobre administración de personal en el Instituto de Seguros Sociales*”, creó una modalidad de servidores públicos denominados funcionarios de la seguridad social, en los siguientes términos:

ARTICULO 3o. DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. *Serán empleados públicos de libre nombramiento y remoción, el Director General del Instituto, el Secretario General, los subdirectores y los Gerentes Seccionales de la entidad. Tales empleados se sujetarán a las normas generales que rigen para los funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público.*

Las demás personas naturales que desempeñen las funciones de que trata el artículo precedente, se denominarán funcionarios de seguridad social, con

excepción de las personas que cumplan las funciones relacionadas con las siguientes actividades que serán trabajadores oficiales, aseo, jardinería, electricidad, mecánica, cocina, celaduría, lavandería, costura, planchado de ropa y transporte.

Los funcionarios de seguridad social estarán vinculados a la administración por una relación legal y reglamentaria de naturaleza especial, que les confiere el derecho a celebrar colectivamente con el Instituto Convenciones para modificar las asignaciones básicas de sus cargos."

El artículo en mención fue desarrollado por el Decreto 1652 de 1977 "por el cual se determina el sistema especial de clasificación y remuneración correspondiente a las distintas categorías de cargos del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones" y por el Decreto 1653 de 1977 "Por el cual se establece el régimen especial de prestaciones sociales de los funcionarios de la seguridad social que prestan sus servicios al Instituto de Seguros Sociales".

Posteriormente, se expidió el Decreto 413 de 1980, por medio del cual se reglamentó la carrera del funcionario de la seguridad social, indicando en su artículo 2º que las personas que prestan sus servicios en el Instituto de Seguros Sociales se clasifican en empleados públicos, funcionarios de seguridad social y trabajadores oficiales.

A su turno, la Ley 100 de 1993 estableció respecto del Instituto de Seguros Sociales y sus servidores:

ARTÍCULO 275. DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. *El Instituto de Seguros Sociales es una empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el régimen de sus cargos será el contemplado en el Decreto Ley 1651 de 1977 y podrá realizar los contratos de que trata el numeral 5 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.*

(...) (Resalta el Despacho)

Lo cual se ratificó en el Parágrafo del artículo 235 ibídem:

ARTÍCULO 235. DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

(...)

PARÁGRAFO. *Los trabajadores del Instituto de Seguros Sociales mantendrán el carácter de Empleados de la Seguridad Social.*

Sin embargo, dicho parágrafo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-579 de 1996, con fundamento en la siguiente argumentación:

(...)

Así pues, al adscribirseles a los trabajadores del I.S.S. el carácter de empleados de la seguridad social, es decir, vinculados a la administración por una relación legal y reglamentaria y no la contractual propia del resto de trabajadores oficiales que laboran al servicio de todas las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, se rompe el

principio de igualdad consagrado en el artículo 13 constitucional, pues es claro que con aquella normatividad quienes prestan sus servicios al mencionado Instituto no tendrían los mismos derechos laborales y la misma protección legal con respecto a los que trabajan en las demás empresas del mismo rango y naturaleza.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, es evidente que al haberse transformado el Instituto de Seguros Sociales en una empresa industrial y comercial del Estado, sus trabajadores tienen por regla general la calidad de trabajadores oficiales, y excepcionalmente para quienes desempeñen cargos de dirección y confianza, se les otorga la condición de empleados públicos, de conformidad con sus estatutos, por lo que no es admisible una tercera modalidad de empleados, como la establecida en el párrafo del artículo 235 de la Ley 100 de 1993, pues al hacerlo quebranta el ordenamiento superior, salvo que la misma ley precise en forma taxativa los empleos que son susceptibles de ser desempeñados por funcionarios de libre nombramiento y remoción, como se hizo en el Decreto 2148 de 1992, según el cual el Presidente, Secretario General y demás funcionarios que desempeñen cargos de dirección o confianza, ostentan la calidad de funcionarios públicos.

(...)

Así entonces, debió establecerse un régimen de transición para quienes hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia ostentaban la calidad de funcionarios de la seguridad social y que con la decisión de la Corte pasarían a considerarse trabajadores oficiales o empleados públicos en el caso de quienes desempeñaran cargos de dirección y confianza, por la naturaleza de Empresa Industrial y Comercial del Estado otorgada por la ley al Instituto de Seguros Sociales.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 416 de 1997, mediante el cual aprobó el "Acuerdo 145 del 4 de febrero de 1997, emanado del Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales", que en su artículo 1 dispuso:

Artículo 1º. Los servidores del Instituto de Seguros Sociales se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales.

A. Son Empleados Públicos, las personas que ocupan los siguientes cargos en la planta de personal del ISS:

- 1. Presidente del Instituto.*
- 2. Secretario General y Seccional.*
- 3. Vicepresidente.*
- 4. Gerente.*
- 5. Director.*
- 6. Asesor.*
- 7. Jefe de Departamento.*
- 8. Jefe de Unidad.*
- 9. Subgerente.*

10. Coordinador Clase 1, II, III, IV y V.

11. Jefe de Sección.

12. Funcionarios profesionales de Auditoría Interna, Disciplinaria, Calidad de servicios de Salud y Contratación de Servicios de Salud.

13. Los Servidores Profesionales y Secretarías Ejecutivas del Instituto de los despachos del Presidente, Secretario General o Seccional, Vicepresidente, Gerente y Director.

B. Son Trabajadores Oficiales, las personas que desempeñen en el Instituto los demás cargos.

Bajo estos preceptos, se profirió el Decreto 604 de 1997 “por el cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleados públicos del Instituto de Seguros Sociales”, el cual determinó:

Artículo 1º. Las asignaciones básicas mensuales para 1997 de los servidores del Instituto de Seguros Sociales que adquirieron la calidad de empleados públicos, de acuerdo con el Decreto 416 de 1997, serán las señaladas por las disposiciones que para el efecto regulaban el régimen salarial en su anterior clasificación de Funcionario de Seguridad Social.

Parágrafo. A partir del 1º de enero de 1998, las asignaciones básicas mensuales de estos servidores serán las establecidas para los empleados públicos por el Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4º de 1992.

Artículo 2º. Los servidores del Instituto de Seguros Sociales de que trata el artículo anterior, conservarán el régimen prestacional y factores salariales que venían disfrutando como Funcionarios de Seguridad Social.

Artículo 3º. El régimen salarial y prestacional para los demás empleados públicos y los que se vinculen con tal calidad a partir de la vigencia del presente decreto, será el establecido por las normas generales aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

Respecto a la interpretación que debe darse a los Decretos 416 y 604 de 1997, el H. Consejo de Estado¹ señaló:

"De lo dispuesto en los dos primeros artículos transcritos, los únicos servidores de la entidad demandada que conservaron el régimen prestacional y los factores salariales que venían disfrutando como funcionarios de seguridad social, fueron exclusivamente los que adquirieron la calidad de empleados públicos de acuerdo con el Decreto 416 de 1997. Según el Artículo 3º del Decreto 604 de 1997, también transcrito, los demás empleados públicos y quienes con tal calidad se vincularán a esa entidad en el futuro, gozarían del régimen salarial y prestacional establecido por las normas generales aplicables a los empleados públicos del orden nacional. Lo anterior quiere decir que aquellos servidores que con antelación a la expedición del Decreto 416 de 1997 tenían la condición de empleados públicos, quedaron excluidos del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia de 11 de julio de 2002, Expediente No. 0631-2001 Magistrado Ponente: Alberto Arango Mantilla; providencia citada en sentencia del veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Radicación número: 05001- 23-31-000-2011-01958-01(0805-14)

régimen salarial y prestacional excepcional establecido en los Artículos 1° y 2° del Decreto 604, toda vez que se hallan subsumidos dentro de lo previsto en el Artículo 3° de este decreto, y por tanto les son aplicables las disposiciones generales que en materia salarial y prestacional gobiernan a los empleados públicos del orden nacional, pues, se reitera, solamente quienes a partir de la expedición del decreto 416 de 1997 fungieron o fungen como empleados públicos, en dichas materias, — prestacional y factores salariales—, les sería aplicable, en caso de ser jurídicamente viable, lo previsto en el Artículo 2° del Decreto 604 de 1997, esto es, el sistema salarial y prestacional vigente para los funcionarios de seguridad social.

Así las cosas, posterior a la ejecutoria de la sentencia C-579 de 1996 que declaró inexecutable el Parágrafo del artículo 235 de la Ley 100 de 1993 y el inciso 2° del artículo 3° del Decreto 1651 de 1977, los únicos servidores que conservaron el régimen prestacional y los factores salariales que venían gozando como funcionarios de la seguridad social, eran aquellos que habían adquirido la calidad de empleados públicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 416 de 1997, donde se enlistaron taxativamente los cargos de empleados públicos dentro de la planta de personal del Instituto de Seguros Sociales. (Negrilla del Despacho)

3.3.2. El Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993

La Ley 100 de 1993 consagró un nuevo sistema pensional que entró en vigencia el 1° de abril de 1994 para los empleados del orden nacional, dicha norma estableció determinadas excepciones y un régimen de transición, que consiste en que el nuevo régimen general de pensiones, en determinados aspectos del mismo, no opera para quienes a la fecha de entrada en vigencia se encontraran en las circunstancias previstas en su artículo 36.

Con fundamento en dicha norma, quienes para el 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, tuvieran 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicaría el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, la edad para acceder a la prestación pensional, el tiempo de servicio y el monto de la prestación.

Ahora bien, en virtud del régimen de transición, para los servidores públicos es posible obtener la pensión de vejez con los requisitos del régimen general de la Ley 33 de 1985 o de los regímenes especiales que se encontraban vigentes antes de la ley 100 de 1993, como es el caso del Decreto 1653 de 1977, aplicable exclusivamente a los funcionarios de la seguridad social que prestaron sus servicios al Instituto de Seguros Sociales.

Sin embargo, la aplicación del régimen anterior ha suscitado una serie de controversias especialmente en lo que respecta al monto de la pensión, por encontrarse una divergencia dentro del mismo artículo que regula el régimen de transición, por lo siguiente:

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en sus incisos 2° y 3°, estableció:

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

(...)

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Divergencia que el Consejo de Estado identificó de la siguiente manera²:

Si bien el inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señaló que el monto de la pensión para los beneficiarios de la transición sería el previsto en el régimen anterior al cual se encontraran afiliados, lo cierto es que el inciso 3 de la misma disposición previó de manera expresa un ingreso base para la liquidación de la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso 2 que les faltaren menos de 10 años para adquirir el derecho, definiendo así uno los elementos del monto pensional.

La redacción del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ha dado lugar a diversas interpretaciones sobre cuál es el ingreso base de liquidación que se debe tomar en cuenta para liquidar las pensiones en el régimen de transición, pues el concepto “monto” señalado en el inciso 2 de esa disposición daría lugar a entender, como lo ha considerado la Sección Segunda del Consejo de Estado, que la mesada pensional o monto incluye el IBL y la tasa de reemplazo previstos en los regímenes anteriores. Sin embargo, otra interpretación es que, en virtud de lo previsto en el inciso 3 ibídem, para establecer el monto de la pensión, solo se tomaría la tasa de reemplazo del régimen anterior, teniendo en cuenta que el IBL fue expresamente definido por este inciso para el régimen de transición.

Discusión que la Sección Segunda del Consejo de Estado había zanjado indicando que la acepción de la palabra “monto” debe entenderse como la liquidación aritmética del derecho, que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que se deben tener en cuenta y que debe hacerse, según el referido artículo 36, con apoyo en las normas anteriores a la Ley 100 de 1993. Frente a lo cual reitera:

Ello en virtud del efecto útil de la última regla del inciso 2º, en la medida en que no existen condiciones y requisitos distintos para acceder al derecho a los ya señalados en la norma. El inciso 3º del artículo 36 prevé un ingreso base y una liquidación aritmética diferente a la que se deduce de la interpretación del inciso 2º, en la que del “monto” se infiere un ingreso base que se rige también conforme al ordenamiento jurídico anterior. A juicio de la Sección Segunda de la Corporación, la redacción contradictoria del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 conduce necesariamente a la duda en su aplicación y, por ende, por mandato del artículo 53 de la Constitución Política se debe tener en cuenta la regla más favorable, o sea la prevista en el inciso 2º.

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 28 de agosto de 2018. Sentencia 52001-23-33-000-2012-00143-01. C.P. César Palomino Cortés.

No obstante, con la sentencia de unificación jurisprudencial proferida por este órgano de cierre, se varió la interpretación que se venía haciendo de estos dos incisos y se determinó que el Ingreso Base de Liquidación establecido en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 era el aplicable a aquellos servidores públicos beneficiarios del régimen de transición a quienes cobijaba la Ley 33 de 1985, es decir, que el Ingreso Base de Cotización se constituye de la siguiente manera:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (Consejo de Estado, 2018c, p. 27)

De las referidas subreglas jurisprudenciales establecidas por el Consejo de Estado se puede colegir que el periodo para concretar **el IBL de quien se encuentra en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó el afiliado durante los últimos 10 años de servicio, o al promedio del tiempo que le hiciera falta para adquirir el estatus de pensionado** luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 si fuera menor a 10 años, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, conforme con el artículo 213 de la Ley 100 de 1993, aplicable por remisión del artículo 36 ibídem, lo que aplica tanto para los empleados públicos cobijados por la Ley 33 de 1985 como para los que pertenecen a regímenes especiales.

Es decir, que les continúan siendo aplicables para la pensión, los aspectos relacionados con la edad, el tiempo de servicios o semanas cotizadas y el monto (la tasa de reemplazo), sin embargo, la liquidación debe ser proporcional a lo cotizado, donde los factores salariales, no son parte del monto sino de la base de liquidación, situación que se encuentra regulada en el Decreto No. 1158 de 1994, que modificó el Decreto 691 de 1994 "*Por el cual se incorporan los servidores públicos al sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones*", así:

ARTÍCULO 1º. El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así:

"Base de cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*

d) *Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*

e) *La remuneración por trabajo dominical o festivo;*

f) *La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*

g) *La bonificación por servicios prestados;*

3.3.3. Análisis del caso concreto y conclusión

La ESE Rita Arango Álvarez del Pino En Liquidación a través de la resolución No. 011 del 06 de enero de 2009, le reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del 28 de noviembre de 2008, en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo percibido en los últimos 10 años de servicios por concepto de los factores salariales del Decreto 1158 de 1994.

Mediante petición realizada el 21 de septiembre de 2015, el accionante solicitó reliquidación de su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales contemplados en el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977 devengados en el último año de servicios, lo cual se resolvió negativamente a través de la resolución No. RDP 056569 del 31 de diciembre de 2015 confirmada por la resolución RDP 013910 del 30 de marzo de 2016, expedidas ambas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, entidad que quedó a cargo de la pensión de jubilación del accionante.

En el caso bajo análisis, se encuentra demostrado que el señor JOSE RODRIGO NOREÑA se desempeñó en el Instituto de Seguros Sociales el cargo de Auxiliar de Servicios Administrativos entre el 21 de mayo de 1985 y el 25 de junio de 2003 (Certificación contenida en el Archivo PDF 24 del expediente administrativo) y en la ESE Rita Arango Álvarez del Pino en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, EMPLEADO PÚBLICO Grado 18 a partir del 26 de junio de 2003 (Certificación contenida en el Archivo PDF 22 del expediente administrativo).

Así las cosas, se puede aseverar que el señor Noreña no ostenta la calidad de funcionario de la Seguridad Social, pues el cargo desempeñado por él no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 1º del Decreto 416 de 1997, que estableció claramente qué cargos de los desempeñados en la entidad tenían el carácter de empleados públicos, y por ende seguirían gozando del régimen prestacional aplicable a los funcionarios de la seguridad social.

Como también queda claro que al accionante, le es aplicable el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, atendiendo a que para la entrada en vigencia del mismo contaba con más de 40 años de edad, por lo cual la normativa aplicable para efectos de liquidar su pensión de jubilación corresponde al régimen general de los servidores públicos, esto es, a la Ley 33 de 1985, y por ende los factores salariales a tener en cuenta para liquidar su pensión de jubilación son los contemplados en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, tal como fue liquidada la prestación por la ESE Rita Arango Álvarez del Pino y ratificada por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP.

Corolario de lo expuesto es que se observa que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la legalidad, razón por la cual deberán negarse las pretensiones de la demanda.

3.4. Condena en Costas:

El Despacho condena en costas a la parte demandante, partiendo del criterio objetivo que ha venido sustentando el Consejo de Estado para la imposición de las mismas, el cual concluye que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Al respecto³ se indicó que:

“...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8º de la ley 1123 de 2007...”

Siendo ello así, y considerando que en el presente asunto las costas se han causado, por lo menos en lo que tiene que ver con las agencias en derecho, habrá de condenarse a su pago al demandante y en favor de la entidad, liquidación que se hará conforme a las normas del C.G. del P., antes referida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. FALLA

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor JOSÉ RODRIGO NOREÑA en contra de la UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP.

³Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

SEGUNDO. COSTAS a cargo de la PARTE DEMANDANTE y en favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. En firme la sentencia, archívese el expediente previa anotación en el aplicativo "Justicia Siglo XXI". La Secretaría liquidará los gastos del proceso, si quedaren remanentes efectúese su devolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cdff337acbc556ee0202abb44819890441f0d18f74fa1766fd226635e38c137

Documento generado en 31/05/2021 04:36:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.0010

Radicación	17001-33-33-004-2018-00261-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	CARLOS HERNANDO - RODRIGUEZ ESCOBAR
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal a fin de conceder el recurso de apelación presentado por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso de la referencia se emitió sentencia a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, presentándose por la demandada recurso de apelación.

Ahora bien a fin de dar trámite al recurso impetrado para lo cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 192, inciso cuarto de la Ley 1437 de 2011, es necesario convocar audiencia de conciliación a través de uso de herramientas tecnológicas conforme lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual y antes de proceder a fijar fecha para la diligencia, se les solicita a las partes manifestar al Juzgado a través de este mismo medio virtual dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, si les asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia previa consulta entre ambos apoderados.

De no ser así, se levantará el acta por el suscrito Conjuez, decidiendo sobre la concesión del recurso, acta de la cual harán parte sus comunicaciones. En cualquier caso, la entidad condenada deberá allegar al Juzgado el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, cuando proceda.

Adicionalmente se insta a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los

*sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.


Por lo expuesto, se



RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR a las partes manifestar al Juzgado a través de este mismo medio virtual dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, si les asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia previa consulta entre ambos apoderados.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente:

 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.g](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)
ov.co 

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JOSE NICOLAS CASTAÑO GARCIA
CONJUEZ**

(6) 8879640 ext 11118



 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.g](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 0013

Radicación	17001-33-33-004-2018-00362-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	WILLIAM GIOVANNY - DELGADO BASTIDAS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal a fin de conceder el recurso de apelación presentado por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso de la referencia se emitió sentencia a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, presentándose por la demandada recurso de apelación.

Ahora bien a fin de dar trámite al recurso impetrado para lo cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 192, inciso cuarto de la Ley 1437 de 2011, es necesario convocar audiencia de conciliación a través de uso de herramientas tecnológicas conforme lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual y antes de proceder a fijar fecha para la diligencia, se les solicita a las partes manifestar al Juzgado a través de este mismo medio virtual dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, si les asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia previa consulta entre ambos apoderados.

De no ser así, se levantará el acta por el suscrito Conjuez, decidiendo sobre la concesión del recurso, acta de la cual harán parte sus comunicaciones. En cualquier caso, la entidad condenada deberá allegar al Juzgado el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, cuando proceda.

Adicionalmente se insta a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los

*sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se



RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR a las partes manifestar al Juzgado a través de este mismo medio virtual dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, si les asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia previa consulta entre ambos apoderados.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente:

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.g](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)
ov.co 

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.



CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JOSE FABIAN FLOREZ BUITRAGO
CONJUEZ**

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.g](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)
ov.co 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 011

Radicación	17001-33-33-004-2019-00015-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	ANGELICA MARIA - VILLEGAS VILLEGAS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal a fin de conceder el recurso de apelación presentado por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso de la referencia se emitió sentencia a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, presentándose por la demandada recurso de apelación.

Ahora bien a fin de dar trámite al recurso impetrado para lo cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 192, inciso cuarto de la Ley 1437 de 2011, es necesario convocar audiencia de conciliación a través de uso de herramientas tecnológicas conforme lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual y antes de proceder a fijar fecha para la diligencia, se les solicita a las partes manifestar al Juzgado a través de este mismo medio virtual dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, si les asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia previa consulta entre ambos apoderados.

De no ser así, se levantará el acta por el suscrito Conjuez, decidiendo sobre la concesión del recurso, acta de la cual harán parte sus comunicaciones. En cualquier caso, la entidad condenada deberá allegar al Juzgado el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, cuando proceda.

Adicionalmente se insta a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los

*sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.


Por lo expuesto, se



RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR a las partes manifestar al Juzgado a través de este mismo medio virtual dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, si les asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia previa consulta entre ambos apoderados.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente:

 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.g](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)
ov.co 


admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JOSE NICOLAS CASTAÑO GARCIA
CONJUEZ**

 8879640 ext 11118



 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.g](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 0014

Radicación	17001-33-33-004-2019-00023-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	ANDRES - GRAJALES DELGADO
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal a fin de conceder el recurso de apelación presentado por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso de la referencia se emitió sentencia a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, presentándose por la demandada recurso de apelación.

Ahora bien a fin de dar trámite al recurso impetrado para lo cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 192, inciso cuarto de la Ley 1437 de 2011, es necesario convocar audiencia de conciliación a través de uso de herramientas tecnológicas conforme lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual y antes de proceder a fijar fecha para la diligencia, se les solicita a las partes manifestar al Juzgado a través de este mismo medio virtual dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, si les asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia previa consulta entre ambos apoderados.

De no ser así, se levantará el acta por el suscrito Conjuez, decidiendo sobre la concesión del recurso, acta de la cual harán parte sus comunicaciones. En cualquier caso, la entidad condenada deberá allegar al Juzgado el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, cuando proceda.

Adicionalmente se insta a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los

sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.


Por lo expuesto, se



RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR a las partes manifestar al Juzgado a través de este mismo medio virtual dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, si les asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia previa consulta entre ambos apoderados.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente:

 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.g](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)
ov.co 

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JOSE NICOLAS CASTAÑO GARCIA
CONJUEZ**

(6) 8879640 ext 11118



[admin04ma@cendoj.ramajudicial.g](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 012

Radicación	17001-33-33-004-2019-00168-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	JOSE HELY - MONTES YEPES
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal a fin de conceder el recurso de apelación presentado por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso de la referencia se emitió sentencia a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, presentándose por la demandada recurso de apelación.

Ahora bien a fin de dar trámite al recurso impetrado para lo cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 192, inciso cuarto de la Ley 1437 de 2011, es necesario convocar audiencia de conciliación a través de uso de herramientas tecnológicas conforme lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual y antes de proceder a fijar fecha para la diligencia, se les solicita a las partes manifestar al Juzgado a través de este mismo medio virtual dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, si les asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia previa consulta entre ambos apoderados.

De no ser así, se levantará el acta por el suscrito Conjuez, decidiendo sobre la concesión del recurso, acta de la cual harán parte sus comunicaciones. En cualquier caso, la entidad condenada deberá allegar al Juzgado el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, cuando proceda.

Adicionalmente se insta a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los

sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.


Por lo expuesto, se



RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR a las partes manifestar al Juzgado a través de este mismo medio virtual dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, si les asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia previa consulta entre ambos apoderados.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente:


 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.g](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)
ov.co 


admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA
CONJUEZ**

 8879640 ext 11118



 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.g](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 009

Radicación	17001-33-33-004-2019-00189-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	MARTHA ROCIO - OLMOS TOBAR
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal a fin de conceder el recurso de apelación presentado por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso de la referencia se emitió sentencia a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, presentándose por la demandada recurso de apelación.

Ahora bien a fin de dar trámite al recurso impetrado para lo cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 192, inciso cuarto de la Ley 1437 de 2011, es necesario convocar audiencia de conciliación a través de uso de herramientas tecnológicas conforme lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual y antes de proceder a fijar fecha para la diligencia, se les solicita a las partes manifestar al Juzgado a través de este mismo medio virtual dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, si les asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia previa consulta entre ambos apoderados.

De no ser así, se levantará el acta por el suscrito Conjuez, decidiendo sobre la concesión del recurso, acta de la cual harán parte sus comunicaciones. En cualquier caso, la entidad condenada deberá allegar al Juzgado el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, cuando proceda.

Adicionalmente se insta a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los

*sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.


Por lo expuesto, se



RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR a las partes manifestar al Juzgado a través de este mismo medio virtual dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, si les asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia previa consulta entre ambos apoderados.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente:

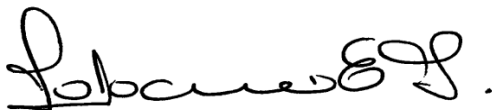
 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.g](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)
ov.co 

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA
CONJUEZ**

(6) 8879640 ext 11118



 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.g](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno

MEDIO DE CONTROL	POPULAR
RADICACION	17001-33-33-004-2020-0117
ACCIONANTE	ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
ACCIONADA	MUNICIPIO DE MANIZALES
SENTENCIA	082

1. ASUNTO

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho procede a pronunciarse sobre el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada en el marco de la acción popular de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

Solicita la accionante que se proceda a:

- Ejecutar obras en el lugar para la buena conservación del escenario en forma integral, techo, caseta, espacios internos, seguridad en los lados de lo que fuera la cancha de tejo – encerramiento – estructura en general: techo, caseta, zona verde.
- Recuperar el lugar para darle una destinación comunitaria social, económica, o la que el Municipio considere pertinente en bien de la comunidad en general; para ello, proceder a un proyecto que a corto o mediano plazo tenga validez jurídica y una destinación específica.

2.2. Hechos:

- Informa el actor popular que el Municipio de Manizales es propietario del predio con matrícula inmobiliaria número 100-47516 y ficha catastral 1-01-058-001-000 ubicado en el barrio Minitas.
- Agrega que este espacio tenía un comodato y con denominación del Club Cancha de Tejo Rioblanco Minitas el cual funcionó hasta junio de 2019.
- Refiere que desde ese instante el inmueble ha estado en completo abandono, tiene mucho deterioro por todas partes, al interior, en la estructura por cuanto cuenta con una casa y caseta de cancha, queda un barranco o ladera, su deterioro puede causar daño en la parte baja.

- Dice que la estructura de la cancha está en mal estado, su techo, la barrera de limitación, la zona verde y una caseta donde vendían licor o había alguna venta de comestibles.
- Advierte que, al no tener una figura jurídica, función social, económica u otra, el sitio está a manos de personas que pueden dismantelar el lugar, apropiarse de tejas y cosas por el estilo; que una especie de caseta a un lado de la entrada ya está en malas condiciones.
- Señala que no hubo mantenimiento del espacio mientras estuvo en comodato; que todo indica que no solamente fue entregado en junio de 2019, sino que el Municipio no exigió una entrega acorde al estado en que debía de entregarse; es decir, en buenas condiciones.
- Hace ver que estos escenarios son muy importantes para la vida social, económica, ambiental, cultural de la comuna en general en tratándose de lugares muy grandes y predilectos para proyectos sostenibles.



2.3. Los derechos colectivos cuyo amparo se invoca.

La actora popular hace referencia de los derechos colectivos:

- Ambiente sano.
- Prevención de desastres previsibles técnicamente.
- Obras públicas eficientes y oportunas.
- Defensa del bien público.

2.4. Contestación de la demanda:

El Municipio de Manizales contestó la demanda oportunamente exponiendo frente a los hechos que se reserva el derecho de referirse frente ellos.

Sobre las pretensiones, que se opone a todas y cada una de ellas en razón que la entidad no ha vulnerado, ni puesto en peligro por acción u omisión los derechos colectivos invocados por la demandante.

Propuso las siguientes excepciones:

- 1) IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.
- 2) INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA INCOAR LA ACCIÓN.
- 3) CARENCIA DE PRUEBA QUE CONSTITUYA PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.
- 4) GENÉRICA.

2.5. Audiencia de Pacto de Cumplimiento:

La audiencia de Pacto de Cumplimiento culminó el 21 de mayo de 2021, con la participación del actor popular, el apoderado del ente municipal, el delegado del Alcalde del Municipio de Manizales, así como la representante del Ministerio

Público. En ella se presentaron los fundamentos de la demanda, así como las actividades realizadas por el Municipio de Manizales con el fin de proteger los derechos vulnerados. En favor de lo anterior se propuso una fórmula de pacto que fue aceptada por el actor popular.



3. CONSIDERACIONES

3.1. El fondo del asunto:

De conformidad con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política las Acciones Populares, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen por finalidad proteger derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares.

Se trata de una acción principal, preventiva, bajo el supuesto jurídico en el que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de que vuelvan las cosas al estado anterior. Por lo antepuesto, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 establece que éstas *"... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, son los siguientes:

- a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.
- e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

Como lo ha precisado el H. Consejo de Estado *"... el punto de partida del juez en sede de la acción popular parte de la constatación efectiva de que un derecho o interés colectivo de aquellos establecidos constitucional o legalmente, se vea*

afectado o amenazado por una actividad pública o particular; una vez verificado este requisito, el fallador puede entrar a analizar los supuestos fácticos y jurídicos para determinar cuáles deben ser las medidas pertinentes, oportunas y procedentes que se deben decretar en la sentencia”.

En relación con el contenido de los derechos colectivos invocados, debe tenerse en cuenta que el artículo 7° de la Ley 472 de 1998 señala que su interpretación y la forma como deben aplicarse debe efectuarse “de acuerdo a como están definidos y regulados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales que vinculen a Colombia”. (Subraya el Despacho).

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Conforme los hechos expuestos, seguidamente se hará alusión a los derechos colectivos que pueden estar siendo amenazados o vulnerados con las omisiones alegadas en la demanda. Al respecto

De la prevención de desastres técnicamente previsibles:

Respecto a la seguridad y prevención de desastres se ha dicho lo siguiente:

“La seguridad pública es uno de los elementos que tradicionalmente se identifican como constitutivo del orden público y, por tanto, como uno de los objetos a proteger por parte del poder de policía. En la doctrina se le delimita como ausencia de riesgos de accidentes, como la prevención de accidentes de diversos tipo y de flagelos humanos y naturales, v.g., incendios, inundaciones, accidentes de tránsito, etc., lo mismo que como la prevención de atentados contra la seguridad del Estado. Por lo anotado, y por su expresa inclusión en el artículo 4° de la Ley 472 de 1.998, es claro que la seguridad pública es un derecho colectivo, y como tal comporta el interés de todas las personas residentes en Colombia por que se remueven todas las circunstancias que amenacen o vulneren este derecho”¹.

Igualmente se ha dicho que:

“El cumplimiento de los deberes del Estado y de sus autoridades de proteger a las personas residentes en Colombia “en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades” (art. 2 C.P.), no se limita a atender los desastres que ocurran sino también –y esto es quizá más importante- a prevenirlos. Tomar las medidas necesarias para prevenir los desastres o para atenuar sus efectos constituye objetivo fundamental del Estado y esto se ha hecho explícito en las normas que regulan el cumplimiento de esa obligación (...)”²

La prevención de accidentes frente a la eventual ocurrencia de contingencias a cargo de las autoridades municipales a través de la ejecución de obras, se

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 13 de julio de 2.000, Rad. AP-055, C.P. Juan Alberto Polo Figueroa.

² Sección Tercera, sentencia del 10 de mayo de 2001, Rad. AP-31 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

ajusta al alcance de los derechos colectivos invocados, desde un sentido amplio del cumplimiento de la finalidad del Estado que establece el artículo 365 de la Carta Fundamental.

El derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente pretende garantizar que la sociedad no esté expuesta a padecer posibles o inminentes alteraciones de las condiciones normales de vida o daños graves causados "*por fenómenos naturales y efectos catastróficos de la acción accidental del hombre, que demanden acciones preventivas, restablecedoras, de carácter humanitario o social, constituyéndose en un derecho de naturaleza eminentemente preventiva*"³.

De la Defensa del Patrimonio Público:

El H. Consejo de Estado ha precisado que la defensa de este derecho colectivo "*... conlleva a que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, evitando con ello el detrimento patrimonial*"⁴. También ha dispuesto que:

*"Por patrimonio público debe entenderse el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que pertenecen al Estado, tanto los que se hallan en cabeza de la Nación como de las personas jurídicas estatales, y que son susceptibles de expresión o valoración económica o monetaria. El derecho e interés colectivo a su defensa viene a ser, entonces, la aptitud o legitimación que tienen todas las personas en Colombia para esperar que tales bienes se preserven y se apliquen a los fines que les corresponde, de modo que su tenencia, uso y disposición se haga con celo y cuidado, por ende con sujeción a las disposiciones y formalidades que los regulan, de suerte que el Estado no sea privado de los mismos de manera contraria al ordenamiento jurídico, sea por dolo o por culpa. Por lo anterior se articula, en buena parte, con el derecho colectivo a la moralidad administrativa, toda vez que ésta es justamente la proyección o aplicación de la moral al ámbito de la gestión administrativa del Estado, esto es, de las reglas y valores éticos, tendientes a hacer efectiva la honradez en el manejo de las atribuciones y medios de que dispone la actividad administrativa, de los cuales, el patrimonio público, en tanto conjunto de bienes estatales, es uno de ellos...."*⁵

3.2. De la audiencia de Pacto de Cumplimiento:

Ahora bien, como uno de los principios que deben guiar el trámite del proceso están los de publicidad, celeridad, economía y eficacia, el legislador estableció la denominada **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** que constituye una forma anticipada de poner fin al proceso, mediante mecanismos de concertación, de amigable composición, de conciliación, en la que las partes se acercan a través de compromisos mediante los cuales se atiendan las

³ Fallo 1330 de 2011 Consejo de Estado.

⁴ AP- 201 Sentencia de 31 de agosto de 2001, C. P. Reinaldo Chavarro Buriticá

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, diecinueve (19) de febrero del dos mil cuatro (2004), Rad. 52001-23-31-000-2002-00559-01(AP)

pretensiones.

El artículo 27 de la Ley 472 a la letra dice:

“El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable o de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria”.

“La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”.

“Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento. En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determinará la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y al restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible”.

“El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, estos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas”.

“La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos: a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas; b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento, y c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento”.

“En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a)”.

“La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas. El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto”.

El H. Consejo de Estado⁶ ha precisado que el Pacto de Cumplimiento constituye uno de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular, que permite acercar a las partes para que éstas puedan por sí mismas, aunque con la orientación imparcial del juez, llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia y haga tránsito a cosa juzgada; lo cual

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, mayo veintisiete (27) de dos mil cuatro (2004), radicación número: 66001-23-31-000-2002-00770-01(ap).

además evita el desgaste del aparato judicial generando un ahorro para la administración de justicia y colabora con la misión superior de propiciar la paz, pues éste es ante todo un mecanismo pacífico y no litigioso de precaver los conflictos o solucionar los existentes.

Se precisa entonces que la Ley 472 de 1998, busca que las partes dentro de una acción popular puedan por si mismas arreglar sus conflictos, lo cual es de una importancia mayúscula en este tipo de acciones, pues si su finalidad es la protección de los derechos e intereses colectivos, el contar con una herramienta aún más ágil que el mismo trámite de la acción popular -el cual goza de trámite preferencial, según el artículo 6 de la Ley en cita- lleva a que dicha protección se obtenga de la manera más expedita posible.

Respecto a los requisitos que debe reunir un acuerdo celebrado dentro de la audiencia regulada por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 para ser aprobado, se tiene lo siguiente⁷:

- ☞ Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento.
- ☞ A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas
- ☞ Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados
- ☞ Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior
- ☞ Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes

Teniendo en cuenta lo expuesto, se determinará si en el presente asunto se dan los requisitos antes enunciados que permitan aprobar el acuerdo celebrado en la diligencia llevada **a cabo el 25 de febrero y el 21 de mayo de 2021**:

- Que las partes hubieren formulado un proyecto de pacto de cumplimiento:

Se observa que, en desarrollo de la audiencia, se hizo un resumen de los supuestos facticos y de las pretensiones que son objeto de esta acción, resaltando que la autoridad accionada estuvo muy receptiva a la hora de analizar la problemática planteada por el accionante demandante y a proponer soluciones al respecto.

- A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas:

Se tiene que a la audiencia asistió el accionante Enrique Arbeláez Mutis, el apoderado del Municipio y delegado del Alcalde, Drs. JORGE EDUARDO CUERVO ECHEVERRI y CARLOS ALBERTO ARIAS JIMENEZ, respectivamente, igualmente la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos.

- Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados:

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009), radicación número: AP- 23000-12-33-1000-2004-00618-01.

En la audiencia fueron escuchadas las posiciones de las partes, esto es, de parte del Municipio de Manizales, de mantener destinado el inmueble para la practica de tejo a través de la suscripción de contratos de comodatos; la del actor popular de cuestionar el uso que se le da por los particulares que tienen suscrito el contrato de comodato actual y de la Procuradora Judicial de poner de presente al tejo como deporte de importancia nacional y cultural y de las facultades policivas del ente municipal. Por su parte el Juzgado puso de presente el contenido de una de las cláusulas del contrato de comodato actual, como es el de la interventoría del mismo por parte del Secretario de Deporte de la entidad.

Finalmente, las partes acuerdan una fórmula de pacto, la que seguidamente se transcribe en lo pertinentes por el Juzgado conforme las exposiciones dadas en la diligencia respectiva:

El delegado del Municipio de Manizales Dr. Carlos Alberto Arias, manifestó:

“... en los comodatos que se han suscrito con los diferentes bienes inmuebles en la ciudad de Manizales, éste tendrá otro sí en las cláusulas en donde se le incluye que el comodatario tendrá que tener una labor social siempre y cuando quiera tener vigente dicho contrato de comodato, entonces estas cláusulas de labor social serán incluidas con otro sí al comodato que se encuentra en la actualidad y a los demás comodatos que se lleguen a suscribir ...”.

“... el contrato de comodato a la fecha se encuentra vigente, el comodatario está operando el contrato de comodato, se le va incluir el otro sí, se va redactar el otro sí para incluirlo en el tema de la labor social que debe cumplir el comodatario, en el tema de semilleros de difundir este deporte tradicional en la comunidad en la ciudad de Manizales. Estamos a la espera de la Liga de Tejo que presente sus documentos, ésta se ha tardado debido a los inconvenientes que se han presentado en la ciudad de Bogotá... de allí ellos deben presentar documentos ante el Ministerio y en la Federación y las personas en la ciudad de Bogotá ha sido complejo porque todas las personas no están en la oficina y esto ha retardado los procesos para darles el reconocimiento a la liga como tal que se les había vencido”.

Aclaró que el contrato continúa con el actual comodatario hasta septiembre y a partir de esa fecha será firmado con la Liga Caldense de Tejo, además que, independientemente de quién tenga el contrato de comodato, se debe realizar una labor social.

El actor popular Sr. Enrique Arbeláez Mutis finalmente expresó que:

“... yo siempre he estado con una buena voluntad de resolver las situaciones, en este caso, como nosotros también tenemos una veeduría dentro de la comuna ecoturística, no tengo ningún problema en que la comunidad también intervenga en caso de que haya alguna anomalía dentro del comodato y tengo que entender también de que en los juegos nacionales Manizales precisa de un escenario que no lo tiene, es el único...”

Yo diría que simplemente para que lleguemos a un pacto porque sé que se está haciendo un comodato con otro sí y veo que es el mismo secretario del Deporte quien lo va a ejercer me da una gran confianza

porque esta es una nueva administración política, una nueva alcaldía, entonces no tengo ningún problema en aceptar este pacto y que se haga la interventoría seria sobre el nuevo comodato y no hay ningún problema, estaría de acuerdo con eso.

En síntesis, yo acepto la propuesta que hace el Municipio y nosotros como ciudadanos también vamos a ejercer un control que nos corresponde ... constitucionalmente, ... entonces simple y llanamente con la propuesta que hace de un nuevo comodato con otro sí y todo, ... yo me acojo a la buena fe de que se habla ahí para el control y la interventoría, y está bien así Dra. acepto la propuesta que hace el municipio”.

Agrega “...nosotros también ayudaríamos como organizaciones sociales a promocionar el deporte no solo en la comuna sino ayudarlo a promocionarlo en todo Manizales, esa es mi disponibilidad, si gustan con el mayor de los gustos”

Se observa que el pacto celebrado reúne las condiciones para su aprobación, teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos antes referenciados.

Se tiene que el Municipio de Manizales ya cumplió con las obras en la cancha de tejo como lo indicó el mismo accionante en la audiencia de pacto del 25 de febrero de 2021, sin embargo, faltaría atender el compromiso referido al uso del bien público con sentido social como lo es la cancha de tejo, promoviendo el deporte y vigilando el acatamiento de las cláusulas contractuales a través del control de las actividades allí autorizadas, compromisos que son objeto de la propuesta presentada por el ente Municipal, la cual se encuentra acorde con sus competencias legales y constitucionales y permitirá solventar la problemática que vulnera los derechos colectivos de la comunidad.

El anterior compromiso, complementado además con el de la misma comunidad, la cual a través del actor popular se comprometió a ejercer vigilancia al cumplimiento de lo aquí acordado a través de la veeduría constituida en el sector, lo cual se atempera además a los lineamientos de la Ley 850 de 2013 que reglamenta las veedurías ciudadanas, que permiten **“ejercer la vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control ... que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público”**. (Subrayas y negrillas del despacho).

Adicionalmente ayudarán como organizaciones sociales a promocionar el deporte no solo en la comuna sino en todo Manizales

Siendo ello así se aprobará el pacto celebrado.

3.3. Incentivo:

De conformidad con lo preceptuado por la ley 1425 de 2010, no se concederá incentivo en los términos del inciso 2º del art. 39 de la Ley 472 de 1998;

3.4. Costas:

Sobre la condena en costas, preciso el Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación¹⁰, fijó las reglas de interpretación del art. 38 de la Ley 472 de 1998. Al respecto:

“...163. El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

164. También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas o gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya actuado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibídem.

165. Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código General del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.

166. Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.

167. En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación.

169. Para este efecto, se entenderá causada la agencia en derecho siempre que el actor popular resulte vencedor en la pretensión protectoria de los derechos colectivos y su acreditación corresponderá a la valoración que efectúe el fallador en atención a los criterios señalados en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, es decir, en atención a la naturaleza, calidad y duración del asunto, o a cualquier otra circunstancia especial que resulte relevante para tal efecto.

170. Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras

circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”

Partiendo del pronunciamiento anterior, encuentra el Juzgado que como la presente controversia culminó con un pacto de cumplimiento donde ambas proponen fórmulas y las mismas son aprobadas en sentencia, se entiende que no hay parte vencida. Así lo ha precisado la misma Alta Corporación Judicial. Al respecto:

“En el caso sub examine la Sala considera que no hay lugar a condenar en costas a las entidades demandas por los gastos en que incurrió la demandante durante el proceso, pues como lo definió en oportunidad precedente ésta Sección, cuando una acción popular termina con un pacto de cumplimiento, donde se señalaron fórmulas de arreglo, y este es aprobado mediante sentencia, no existe parte vencida, y por lo tanto, no es procedente la condena en costas, atendiendo las normas citadas del Código de Procedimiento Civil...”¹¹

Por lo expuesto no hay condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

4. FALLA

PRIMERO: APROBAR EL PACTO DE CUMPLIMIENTO acordado en audiencia iniciada el 25 de febrero de 2021 y culminada el 21 de mayo de 2021, dentro de la presente **ACCION POPULAR** instaurada por el señor **ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS**, en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, en la cual se acordó lo siguiente:

El delegado del Municipio de Manizales Dr. Carlos Alberto Arias, manifestó:

“... en los comodatos que se han suscrito con los diferentes bienes inmuebles en la ciudad de Manizales, éste tendrá otro sí en las cláusulas en donde se le incluye que el comodatario tendrá que tener una labor social siempre y cuando quiera tener vigente dicho contrato de comodato, entonces estas cláusulas de labor social serán incluidas con otro sí al comodato que se encuentra en la actualidad y a los demás comodatos que se lleguen a suscribir ...”.

“... el contrato de comodato a la fecha se encuentra vigente, el comodatario está operando el contrato de comodato, se le va incluir el otro sí, se va redactar el otro sí para incluirlo en el tema de la labor social que debe cumplir el comodatario, en el tema de semilleros de difundir este deporte tradicional en la comunidad en la ciudad de Manizales. Estamos a la espera de la Liga de Tejo que presente sus documentos, ésta se ha tardado debido a los inconvenientes que se han presentado en la ciudad de Bogotá... de allí ellos deben presentar documentos ante el Ministerio y en la Federación y las personas en la ciudad de Bogotá ha sido complejo porque todas las personas no están en la oficina y esto ha retardado los procesos para darles el reconocimiento a la liga como tal que se les había vencido”.

Aclaró que el contrato continúa con el actual comodatario hasta

septiembre y a partir de esa fecha será firmado con la Liga Caldense de Tejo, además que, independientemente de quién tenga el contrato de comodato, se debe realizar una labor social.

El actor popular Sr. Enrique Arbeláez Mutis finalmente expresó que:

“... yo siempre he estado con una buena voluntad de resolver las situaciones, en este caso, como nosotros también tenemos una veeduría dentro de la comuna ecoturística, no tengo ningún problema en que la comunidad también intervenga en caso de que haya alguna anomalía dentro del comodato y tengo que entender también de que en los juegos nacionales Manizales precisa de un escenario que no lo tiene, es el único...”

Yo diría que simplemente para que lleguemos a un pacto porque sé que se está haciendo un comodato con otro sí y veo que es el mismo secretario del Deporte quien lo va a ejercer me da una gran confianza porque esta es una nueva administración política, una nueva alcaldía, entonces no tengo ningún problema en aceptar este pacto y que se haga la interventoría sería sobre el nuevo comodato y no hay ningún problema, estaría de acuerdo con eso.

En síntesis, yo acepto la propuesta que hace el Municipio y nosotros como ciudadanos también vamos a ejercer un control que nos corresponde ... constitucionalmente, ... entonces simple y llanamente con la propuesta que hace de un nuevo comodato con otro sí y todo, ... yo me acojo a la buena fe de que se habla ahí para el control y la interventoría, y está bien así Dra. acepto la propuesta que hace el municipio”.

Agrega “...nosotros también ayudaríamos como organizaciones sociales a promocionar el deporte no solo en la comuna sino ayudarlo a promocionarlo en todo Manizales, esa es mi disponibilidad, si gustan con el mayor de los gustos”

SEGUNDO: La Auditoría del Pacto la realizará un Comité conformado por la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos, un delegado del Municipio de Manizales y el actor popular.

TERCERO: SE ORDENA la publicación de la parte resolutive de la presente sentencia en un diario de amplia circulación nacional a cargo del MUNICIPIO DE MANIZALES; hecho lo anterior, deberá enviar constancia de la publicación con destino al expediente.

CUARTO: SIN COSTAS ni reconocimiento del INCENTIVO, según lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: Para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998 se enviará copia del escrito de acción popular, del auto admisorio y del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

13

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f37daa1eeb64350e8b5079e67a744ced7dae1a73aa8418bb761db24430
a1583**

Documento generado en 31/05/2021 03:35:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**